



SECRETARÍA DEL  
**TRABAJO**  
GOBIERNO  
DE **SONORA**

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

27 SEP. 2024

**RECIBIDO**  
HERMOSILLO SONORA MEX



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA.  
SECCIÓN: PRESIDENCIA.  
OFICIO NÚMERO: PRJLC/101/2024**

Hermosillo, Sonora 27 de Septiembre de 2023.

**C.P. CRUZ ALBA GRACIA TRUJILLO  
ENCARGADA DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
P R E S E N T E.-**

Dando cumplimiento a su oficio número **UT-101/2024**, de solicitud de información con números de folio **2611569224000121**, **2611569224000122** con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la persona de nombre **LIZBETH AMERICA HERRERA PEREZ:**

Al respecto, nos permitimos contestar al respecto:

En primer término, la solicitante especifica al principio de su petición que "todas las preguntas que se van a realizar son referentes a un expediente laboral que se lleva en la Junta Local de conciliación y Arbitraje, dentro del expediente **2166/08**, entablado por **BELEM BERENICE TORRE CABRERA** en contra de **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA (DIF SONORA)**, por lo cual:

En cuanto a la 1.- No obstante, nada tiene que ver con el expediente que solicita, sin embargo, en respuesta se señala que no existe un mecanismo como tal, debido a que como bien es sabido este tribunal laboral cuenta con un término de 48 horas para acordar las promociones presentadas, y debido a la inmensa carga laboral y el poco personal con el que se cuenta no es posible acordar las mismas en dicho termino y estas van acordándose conforme lleguen.

2.- Este tribunal laboral siempre y en todo momento dicta sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada como lo marca la propia Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, siempre y en todo momento se es imparcial apegados a derecho y cuidando lo que señala el artículo 841 de la Ley Laboral que señala: El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que las sentencias se deben dictar con buena fe y verdad sabida, y que los hechos se deben valorar en conciencia. Esto significa que no se debe sujetar a reglas o formulismos para valorar las pruebas, pero los tribunales deben estudiarlas de forma detallada y valorarlas; razón suficiente para garantizar la imparcialidad en las resoluciones, escritos, promociones y acuerdos. –

3.- En relación a las supuesta acciones específicas se tomarían para para agilizar la contestación a su escrito, le informo que en fecha 06 de junio de 2024 usted promovió un auto de ejecución, misma promoción que fuere acordada por este tribunal en 20 de agosto de 2024, ahora bien como lo hemos hecho de su conocimiento, debido a la gran carga de trabajo con la que cuenta este tribunal laboral y el poco personal en ocasiones, en la medida de lo posible se acuerdan las solicitudes, no obstante lo anterior su promoción ya fue acordada y según se observa de autos ya hasta salió con el actuario adscrito a requerir por el pago y/o embargo.

4.- En cuanto a que tipo de seguimiento se le ha dado a su expediente, nos remitimos al párrafo anterior, es decir, una vez que en agosto 20 de 2024 se acordó su solicitud se le dio fecha y hora para la diligencia de requerimiento, pago y/o embargo, la cual fue llevada a cabo en fecha 20 de septiembre de 2024, a las 10:50 am, además de que en la misma se reservaron para continuar con la diligencia de manera posterior.

5.- En cuanto a las consecuencias administrativas que se enfrentarían lo desconocemos debido a que no es un tema de este tribunal laboral.

6.- Cada una de las secretarias y secretarios de acuerdo se encuentran perfectamente capacitados para emitir los acuerdos a las promociones presentadas y los mismos son revisados por su secretaria general de Individuales quien revisa y si hay que hacer alguna modificación u cambio, se lleva a cabo, todo conforme a derecho.



7.- Este Tribunal laboral es y ha sido imparcial en todo momento, por lo tanto, no existe un trato diferenciando a ninguna de las partes, debido a que como se ha señalado este tribunal dicta sus resoluciones a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos, y estudiándolos por ello siempre va correctamente fundamentados y motivados.

8.- En cuanto a la evaluación que señala, aun cuando no es parte del expediente por el cual se presenta la solicitud de información, todo el personal es evaluado de manera trimestral de acuerdo a las metas fijadas en concordancia con el plan estatal de desarrollo.

9.- En cuanto a la política interna para contestar escritos presentados por abogados litigantes, no obstante, de nueva cuenta no tiene nada que ver la pregunta con el expediente que menciona, no obstante, lo anterior, como ya se ha mencionado las promociones son acordadas en el momento procesal oportuno.

10.- En cuanto a la espera para recibir una respuesta formal sobre su escrito, se informa que en fecha 20 de agosto de 2024 se dictó el auto de requerimiento y/o embargo solicitado en autos del expediente en comento, acordándose su solicitud.

11.- En cuanto a su pregunta referente al superior jerárquico del presidente de la Junta Local de conciliación y Arbitraje, aun cuando no tiene que ver con el expediente solicitado, su superior jerárquico lo es el Secretario del Trabajo.

12.- En cuanto a su mención del incidente innominado y señala:

1.- En relación a si el presidente de la Junta Local de conciliación y Arbitraje, tiene la facultad para legislar en materia laboral, en relación a dicho punto si bien, no es facultad del presidente legislar, si es facultad de dicho representante del tribunal laboral de ver por qué toda actuación se lleve dentro del mismo sea conforme a derecho y sea resuelto en los mismos términos.

2.- En cuanto al fundamento legal para el trámite al incidente innominado de imposibilidad económica para dar cumplimiento al laudo, tal y como lo señala la ley federal del trabajo, en su artículo 763 párrafo segundo de la Ley federal del trabajo, que señala: Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

**En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.**

**Y Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.**

3.- Hasta ahora, no se tiene conocimiento que solo hayan sido tramitados solo en contra de cuestiones de gobierno como menciona, debido al cúmulo de trabajo que existe dentro del tribunal, sin embargo, desconocemos que es lo que quiere demostrar el peticionario, al hacer cuestionamientos subjetivos, y que no se refieren al expediente en concreto señalado.

4.- En cuanto al artículo señalado en la Ley Federal del trabajo se encuentra el incidente innominado: En primer término, los incidentes innominados en la Ley Federal del Trabajo, son aquellos que no se mencionan de manera clara en la ley; Los incidentes laborales nominados son aquellos que están expresados de manera clara en la ley, como la nulidad, la competencia, la personalidad, la acumulación y las excusas. **Y En el caso de los incidentes innominados, estos suspenden la tramitación del juicio principal hasta que se resuelvan mediante una sentencia interlocutoria.** Y como ya se menciona en el párrafo segundo y tercero del artículo 763 de la ley federal del trabajo, que a la letra señala: **En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento. Y Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes**



SECRETARÍA DEL  
**TRABAJO**  
GOBIERNO  
DE **SONORA**



5.- En cuanto si es o no una clara violación procesal la aceptación de dicho incidente, debido a que este tribunal laboral es un tribunal apegado a derecho, en el cual como se menciona se dictan las resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada, ESCUCHANDO a las partes, dando los tramites correspondientes, y resolviendo las peticiones realizadas, no, no es una clara violación procesal pues la propia Ley Federal del Trabajo señala que si existe el tramite para los mismos, ya en cuenta a su resolución la misma será dictada apreciando los hechos vertidos en la misma y resolviendo conforme a derecho, pues todos deben ser oídos y vencidos en cada juicio que se promueva y este tribunal habrá de resolver conforme a derecho.

6.- En cuanto a lo que marca la ley federal del trabajo, en los artículos 761,762,763, 764 765 y demás relativos, deberían ser declarados notoriamente improcedentes, en cuanto a dicho punto, estaríamos prejuzgando el tema, debido a que tal y como lo marcan dichos artículos los incidentes planteados incluso los innominados llevan su trámite correspondiente, y cuando habla de si es o no improcedente eso será determinado una vez escuchadas las partes, y estudiado el caudal probatorio exhibido, para en dicho caso dictar la resolución correspondiente apegada a derecho, apreciando todo lo implícito, fundando y motivando cada resolución, acuerdo, laudo.

7.- En cuanto a su cuestionamiento por qué no hacer efectiva multa alguna, la facultad de hacer efectivos los apercibimientos que se decreten en alguno de los procedimientos laborales, será única y exclusiva de esta presidencia de este tribunal laboral, como lo señala el artículo 731, de la Ley Federal del trabajo, así como las correcciones disciplinarias, por lo cual siendo una facultad de dicho funcionario es este quien de manera objetiva, y una vez que se determine si amerita o no dichas medidas, se harán efectivas.

En cuanto al estado procesal del expediente las partes pueden acudir a este Tribunal laboral para el acceso a dicho expediente sin problema alguno siempre y cuando cuenten con personalidad dentro del mismo.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ALFONSO ROBERTO MUNGUÍA SANDOVAL.**

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

